



Recurso nº 175/2012

Resolución nº 189/2012

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 12 de septiembre de 2012.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.M.P.A. en representación de la mercantil “APOYO LOGÍSTICO INTEGRADO, S.L.”, contra la resolución del Director del Instituto Español de Oceanografía, notificada en fecha 8 de agosto de 2012, por la que se adjudica el contrato relativo a *“Servicio de inspección del armador en el mantenimiento programado e incidental de los Buques Oceanográficos Cornide de Saavedra, Ramón Margalef y Ángeles Alvariño, así como el periodo de garantía de los dos últimos”*, con número de Expediente 52/12, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Instituto Español de Oceanografía convocó mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado el día 3 de mayo de 2012 y enviado al Diario Oficial de la Unión Europea con fecha 24 de abril de 2012, licitación para la adjudicación por procedimiento abierto del contrato de *“Servicio de inspección del armador en el mantenimiento programado e incidental de los Buques Oceanográficos Cornide de Saavedra, Ramón Margalef y Ángeles Alvariño, así como el periodo de garantía de los dos últimos”* por importe de 518.400 € (IVA excluido), con una duración de 24 meses, a la que presentó oferta, entre otras, la hoy recurrente.

Segundo. La licitación se llevó a cabo por procedimiento abierto con tramitación ordinaria, de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto

1098/2001, de 12 de octubre, que conserva parcialmente su vigencia en cuanto no se oponga al nuevo texto legal y en tanto no se aprueben nuevas normas reglamentarias.

Tercero. Mediante resolución de la Dirección del Instituto Español de Oceanografía de fecha 8 de agosto de 2012 se acordó la adjudicación del referido contrato a la empresa “BILBAO PLAZA MARÍTIMA SHIPPING, S.L.” por un importe de 531.761,24 € (IVA incluido), por haber presentado la oferta económicamente más ventajosa de acuerdo con los criterios establecidos en el pliego de condiciones particulares.

La adjudicación fue notificada a los licitadores por medios telemáticos el propio día 8 de agosto de 2012.

Cuarto. El día 24 de agosto de 2012 la hoy recurrente formuló ante el órgano de contratación, de conformidad con lo previsto en el art. 44.1 del TRLCSP, anuncio previo a la interposición de recurso especial en materia contractual, recurso que interpuso mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales el mismo 24 de agosto de 2012.

Cuarto. El 29 de agosto de 2012 se recibe el expediente de contratación acompañado del informe del órgano de contratación, y en la misma fecha, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, si bien tan sólo la adjudicataria “BILBAO PLAZA MARÍTIMA SHIPPING, S.L.” evacuó el trámite conferido mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 6 de septiembre de 2012.

Quinto. Interpuesto el recurso, con fecha 30 de agosto de 2012 este Tribunal dictó resolución por la que se acordaba el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de contratación, con carácter cautelar, conforme a lo dispuesto en los arts. 45 y 46 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en virtud de lo dispuesto en el art. 41.1 del TRLCSP, habida cuenta que el órgano de contratación es un organismo público de investigación dependiente del Ministerio de Economía y Competitividad, y por tanto, adscrito a la Administración General del Estado.

No obstante, debe precisarse que existe un límite a la competencia de este Tribunal respecto de la pretensión articulada por la recurrente en quinto y último lugar (apartado 5) de su suplico), consistente en solicitar que se ordene la adjudicación del contrato a su favor, pretensión que debe ser inadmitida.

Y es que, no puede olvidarse que, tal y como han señalado numerosas resoluciones anteriores (por todas, Resolución 62/2012), la función que el Tribunal de Recursos Contractuales desempeña en el enjuiciamiento de las reclamaciones de que conoce es exclusivamente una función revisora de los actos recurridos en orden a determinar si se ha producido un vicio de nulidad o anulabilidad, de acuerdo con lo dispuesto, con carácter general para el conjunto de los recursos administrativos, en el art. 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y, de forma específica en relación con el recurso especial en materia de contratación, en el art. 47.2 *in fine* del TRLCSP. Precisamente por ello, en el supuesto de apreciarse la existencia de tales vicios el Tribunal procederá a anular el acto o actos, ordenando se repongan las actuaciones al momento anterior a aquél en que el vicio se produjo, pero sin que en ningún caso pueda sustituir la competencia de los órganos intervinientes en el proceso de contratación, es decir, del órgano de contratación al que corresponde dictar el acto de adjudicación, so pena de incurrir en incompetencia material sancionada con nulidad radical (art. 62.1.b) de la Ley 30/1992 y, por remisión, art. 32.a) del TRLCSP).

En atención a lo expuesto, debe inadmitirse dicha pretensión por falta de competencia de este Tribunal para resolverla, sin perjuicio de su competencia para conocer de las restantes cuestiones planteadas.

Segundo. El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, toda vez que la mercantil recurrente concurrió a la licitación y no resultó adjudicataria, y es, por ende,

titular de un derecho o interés legítimo que puede verse afectado por la resolución de adjudicación recurrida, en los términos exigidos por el art. 42 del TRLCSP.

Tercero. El acto recurrido es la Resolución del Director del Instituto Español de Oceanografía de fecha 8 de agosto de 2012 por la que se adjudica el contrato de “*Servicio de inspección del armador en el mantenimiento programado e incidental de los Buques Oceanográficos Cornide de Saavedra, Ramón Margalef y Ángeles Alvariño, así como el periodo de garantía de los dos últimos*” a la entidad “BILBAO PLAZA MARÍTIMA SHIPPING, S.L.”, esto es, la adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada (contrato de servicios de la categoría 12 del Anexo II del TRLCSP cuyo valor estimado supera los 130.000 €) por el procedimiento abierto y siguiendo la tramitación ordinaria por parte de un Organismo Autónomo dependiente de la Administración General del Estado.

Se trata, por tanto, de un acto susceptible de recurso especial, de acuerdo con lo establecido en los apartados 1.a) y 2.c) del art. 40 del TRLCSP, en relación con el art. 16.1.a) del mismo texto legal.

Cuarto. En la interposición del recurso se han cumplido las prescripciones formales y de plazo establecidas en el art. 44 del TRLCSP.

Quinto. La recurrente fundamenta su recurso en los siguientes motivos:

- i. Vulneración del principio de austeridad, estabilidad presupuestaria y control del gasto, infracción que basa, en síntesis, en el argumento de que siendo muy reducida la diferencia de puntuación global existente entre la adjudicataria y la recurrente (0,75 puntos), debió adjudicarse a la recurrente por ser su oferta económica inferior en 73.048,04 € a la presentada por “BILBAO PLAZA MARÍTIMA SHIPPING, S.L.”.
- ii. Incorrecta valoración de la oferta presentada por la recurrente, por considerar que se evaluaron de forma inadecuada los criterios cuya cuantificación no depende de un juicio de valor, concretamente, el relativo a la “*Formación profesional adicional cualificada*”, en el que se le atribuyeron 9 puntos sobre un máximo de 14.

- iii. Inadecuada valoración de los criterios cuya evaluación depende de un juicio de valor, pues entiende que la fundamentación que se recoge en el informe emitido por los servicios técnicos no contiene motivación bastante que justifique la concreta puntuación asignada.
- iv. Vulneración del derecho a obtener una información suficiente que permita al licitador interponer recurso, por considerar que la resolución de adjudicación carece de la necesaria motivación.
- v. Incorrecta valoración de la oferta presentada por la adjudicataria “BILBAO PLAZA MARITIMA SHIPPING S.L.”, toda vez que a su juicio no concurren en su oferta los requisitos necesarios para la asignación de la puntuación otorgada en el criterio *“Formación profesional adicional cualificada”*.

Sexto. En sus alegaciones, la empresa adjudicataria rechaza la argumentación de la recurrente, en primer lugar, por considerar que la determinación de la oferta económicamente más ventajosa se ha llevado a cabo en estricta aplicación de los criterios reflejados en el pliego, sin que pueda dejarse a su arbitrio.

Por otra parte, pone de relieve que, no obstante lo afirmado por la recurrente, sí existen empresas especializadas acreditadas por entidades de clasificación. Además insiste en la discrecionalidad técnica de la Administración en la valoración de las ofertas y para concluir, mantiene la corrección de la puntuación que a la adjudicataria le fue asignada, tanto en la oferta técnica, como por lo que se refiere a la aplicación del criterio evaluable mediante fórmula relativo a la *“Formación profesional adicional cualificada”*, y realiza una detallada exposición de la cualificación profesional de sus empleados.

Séptimo. Por su parte, el órgano de contratación en su informe ratifica la evaluación realizada, si bien hace constar que habiéndose suscitado dudas en la comprobación de la valoración de los criterios que no dependen de un juicio de valor en relación con la empresa recurrente, que presentó certificados que si bien no resultaban claros, le permitirían cumplir las exigencias del Pliego, se solicitó el parecer de la Abogacía del Estado que informó que en esta fase del procedimiento no es posible pedir aclaraciones o

ampliaciones de la documentación presentada por los licitadores, teniendo que ser calificada ésta en su contenido y estrictos términos.

Asimismo, reitera que oportunamente se proporcionó a la mercantil recurrente la totalidad de la información disponible.

Octavo. El primer argumento impugnatorio esgrimido por la recurrente hace referencia a una supuesta infracción de los principios de austeridad, estabilidad presupuestaria y control del gasto, por entender que, pese a haber obtenido una puntuación inferior, su oferta resultaba ser la *“económicamente más ventajosa”*, alegato que en modo alguno puede prosperar.

Tal y como ha señalado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su reciente Sentencia de 10 de mayo de 2012 (Caso Comisión/Países Bajos) *“La adjudicación del contrato debe efectuarse basándose en criterios objetivos que garanticen el respeto de los principios de transparencia, no discriminación e igualdad de trato, así como la evaluación de las ofertas en condiciones de competencia efectiva. Por consiguiente, conviene admitir únicamente la aplicación de dos criterios de adjudicación, a saber, el del precio más bajo y el de la oferta económicamente más ventajosa”*.

En nuestra legislación nacional, es el art. 150.1 del TRLCSP, el precepto que, al reglamentar la forma en que ha de procederse a valorar las proposiciones y determinar la oferta económicamente más ventajosa, remite a la aplicación de los *“criterios directamente vinculados al objeto del contrato, tales como la calidad, el precio, la fórmula utilizable para revisar las retribuciones ligadas a la utilización de la obra o a la prestación del servicio, el plazo de ejecución o entrega de la prestación, el coste de utilización, las características medioambientales o vinculadas con la satisfacción de exigencias sociales que respondan a necesidades, definidas en las especificaciones del contrato, propias de las categorías de población especialmente desfavorecidas a las que pertenezcan los usuarios o beneficiarios de las prestaciones a contratar, la rentabilidad, el valor técnico, las características estéticas o funcionales, la disponibilidad y coste de los repuestos, el mantenimiento, la asistencia técnica, el servicio postventa u otros semejantes”*, precisando que *“cuando sólo se utilice un criterio de adjudicación, éste ha de ser, necesariamente, el del precio más bajo”*, si bien, de acuerdo con el art. 150.3 del

TRLCSP *“La valoración de más de un criterio procederá, en particular, en la adjudicación de los siguientes contratos: (...) g) Contratos de servicios, salvo que las prestaciones estén perfectamente definidas técnicamente y no sea posible variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato, siendo por consiguiente el precio el único factor determinante de la adjudicación”.*

De los preceptos citados se concluye, de una parte, que la utilización de varios criterios de adjudicación resultaba imperativa en el concreto supuesto del contrato que es objeto de la presente reclamación, precisamente, por tratarse de un contrato de servicios; y, de otra, que, partiendo de la evaluación de varios criterios, el factor económico no determina por sí sólo el carácter de *“oferta económicamente más ventajosa”*, tal y como parece pretender la mercantil recurrente, sino que lo será la que presente las mejores condiciones tanto desde el punto de vista técnico como económico.

Y desde luego, no puede dejarse al arbitrio y consideración meramente subjetiva de los licitadores la determinación de en qué supuestos ha de primarse el precio sobre las condiciones técnicas.

Será el órgano de contratación el que fije los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato, criterios que se detallarán en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 150.2 del TRLCSP.

Así lo señalaba también la citada STJUE de 10 de mayo de 2012 indicando *“A fin de garantizar la observancia del principio de igualdad de trato en la adjudicación de los contratos, conviene establecer la obligación –consagrada por la jurisprudencia– de asegurar la transparencia necesaria para que cualquier licitador pueda informarse razonablemente de los criterios y modalidades que se aplicarán para determinar la oferta económicamente más ventajosa. Corresponde pues a los poderes adjudicadores indicar los criterios de adjudicación, así como la ponderación relativa atribuida a cada uno de dichos criterios, e indicarlo con antelación suficiente a fin de que los licitadores tengan conocimiento de ello para realizar sus ofertas. [...]*

Cuando los poderes adjudicadores opten por adjudicar el contrato a la oferta económicamente más ventajosa, deben evaluar las ofertas con vistas a determinar cuál de ellas presenta la mejor relación calidad/precio. Para ello definirán criterios económicos y cualitativos que en su conjunto deben permitir determinar la oferta económicamente más ventajosa para el poder adjudicador. La determinación de esos criterios dependerá del objeto del contrato, de modo que los mismos permitan evaluar el nivel de rendimiento de cada oferta respecto del objeto del contrato tal como se define en las especificaciones técnicas, así como evaluar la relación calidad/precio de cada oferta.

A fin de garantizar la igualdad de trato, los criterios de adjudicación deben permitir comparar las ofertas y evaluarlas de manera objetiva. Si se reúnen estas condiciones, determinados criterios de adjudicación económicos y cualitativos, como los que se refieren al cumplimiento de las exigencias medioambientales, podrán permitir que el poder adjudicador satisfaga las necesidades del público afectado, tal como se definieron en las especificaciones del contrato”.

De lo dicho resulta que es la aplicación estricta de los criterios de adjudicación contenidos en el pliego, en la forma concreta en que quedaron definidos por el órgano de contratación y su ponderación relativa -sin más excepciones que las que, en su caso, puedan derivar de la eventual exclusión de ofertas con valores anormales o desproporcionados-, la garantía de la realización de los principios de transparencia e igualdad de trato, consagrados tanto en la legislación y Jurisprudencia Europea, como en el art. 139 del TRLCSP.

Por otra parte, no debe olvidarse que la presentación de proposiciones en un procedimiento de adjudicación de contrato administrativo supone la aceptación incondicionada por la empresa de los pliegos de cláusulas administrativas particulares, convirtiéndose dicho clausulado en la “*ley del contrato*”, a la que deben ajustarse no sólo los licitadores al formular sus proposiciones sino también los órganos de contratación al proceder a seleccionar las ofertas consideradas como económicamente más ventajosas de conformidad con lo que determina el art. 115 del TRLCSP.

Por tanto, la adjudicación debe necesariamente realizarse a favor de la empresa cuya oferta resultara ser la mejor valorada en aplicación de los criterios prefijados en el pliego,

esto es, a la que obtuvo una mejor puntuación tomando en consideración, con la ponderación establecida, tanto los criterios susceptibles de valoración objetiva como aquéllos cuya evaluación depende de un juicio de valor, sin perjuicio de la necesaria motivación de las puntuaciones asignadas y de la adecuación de los criterios empleados al objeto del contrato y a las exigencias derivadas de la aplicación de los requisitos que las Directivas comunitarias y la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea han ido perfilando respecto de éstos y que han tenido su plasmación en nuestra legislación nacional.

Noveno. Por razones sistemáticas, aun no siendo éste el orden que sigue el recurrente en su escrito, se analizará seguidamente la cuestión relativa a la ausencia de motivación de la adjudicación y la consiguiente indefensión denunciada por la empresa recurrente.

A este respecto, cabe recordar que es doctrina reiterada de este Tribunal la que establece que la notificación del acto de adjudicación ha de estar motivada de forma adecuada, pues de lo contrario se le estaría privando al licitador notificado de los elementos necesarios para configurar una reclamación eficaz y útil, produciéndole por ello indefensión. Así, se entenderá que la notificación se halla adecuadamente motivada cuando contenga, al menos, la información que permita al licitador no adjudicatario interponer la reclamación en forma suficientemente fundada.

Tal exigencia de motivación de la notificación viene impuesta por el art. 151.4 del TRLCSP, que contiene una relación concreta de los aspectos que en todo caso debe comprender la notificación.

Dicho precepto dispone: *“4. La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.*

La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.

En particular expresará los siguientes extremos:

- a) *En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.*
- b) *Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.*
- c) *En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas. (...)*

Interpretando este precepto, este Tribunal ha señalado que del mismo cabe deducir, de una parte, que el objetivo perseguido por la motivación es suministrar a los licitadores excluidos y a los candidatos descartados información suficiente sobre cuáles fueron las razones determinantes de su exclusión o descarte, a fin que el interesado pueda contradecir las razones argumentadas como fundamento del acto dictado mediante la interposición del correspondiente recurso.

La segunda cuestión que aborda el precepto transcrito es la relativa a la determinación concreta de cómo debe entenderse cumplida en cada supuesto esa exigencia de motivación. Así, el apartado a) señala que, respecto de los licitadores descartados -como lo es la mercantil recurrente- contendrá la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura. La referencia a esta “*exposición resumida*” determina que no hayan de incorporarse al acto notificado todos y cada uno de los extremos determinantes de la decisión, siempre que la notificación contenga las razones que justificaron el descarte. A su vez, este precepto ha de interpretarse conjuntamente con el artículo 54.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, conforme al cual, en los procesos selectivos y en concurrencia competitiva, si bien la notificación ha de realizarse en la forma establecida en las normas que regulan sus convocatorias, deben “*en todo caso, quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte*”.

Para concretar los aspectos sobre los que ha de otorgarse la información, debe recordarse que la norma primera reguladora del contrato son los pliegos de cláusulas administrativas particulares, completado, en su caso, con el pliego de prescripciones técnicas.

En particular, el art. 150.2 del TRLCSP, establece que “*Los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo*”, precisando la ponderación atribuida a cada uno de ellos (apartado 4 del propio artículo). Asimismo, el apartado 1 de dicho artículo señala que tales criterios deberán estar vinculados directamente con el objeto del contrato.

De este modo, los criterios de valoración enumerados en el pliego de cláusulas administrativas particulares son, simultáneamente, elementos caracterizadores del objeto del contrato y elementos que determinan la adjudicación del mismo y, por ende, elementos orientadores de la elaboración de la oferta (en cuanto se refiere al licitador) y elementos determinantes de la adjudicación (en cuanto se refiere al órgano de contratación). Al ser estos criterios los elementos determinantes de la adjudicación, la posibilidad de proceder a la impugnación de la adjudicación realizada requiere tener conocimiento de las puntuaciones atribuidas en cada uno de estos criterios, así como una información sucinta de la causa de la atribución de tal puntuación.

Debe añadirse que para que la motivación cumpla con las exigencias del art. 151.4 del TRLCSP no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, así como su extensión de amplitud suficiente para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hechos y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982, de 16 junio, SSTS de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000).

Pues bien en el caso que nos ocupa, la notificación no contiene motivación suficiente respecto de la oferta del adjudicatario por cuanto no contiene expresión de *“las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas”*, tal como exige la letra c) del art. 151.4 del TRLCSP, como tampoco en relación con el candidato descartado -en este caso la empresa recurrente- a la que se ha practicado la notificación individual, pues falta en la citada notificación *“la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura”*, exigida por la letra a) del mismo precepto del texto legal, sin que pueda considerarse que este requisito se cumplió con la indicación de que el contrato se adjudica a favor de la adjudicataria *“por haber obtenido la mejor puntuación”*, sin establecer siquiera cuál fue esta puntuación o los razonamientos que condujeron a su asignación, ni, desde luego, exposición alguna de los fundamentos del descarte de la recurrente.

Debe pues concluirse, tal y como este Tribunal ha señalado en anteriores ocasiones (Resoluciones 62/2012 y 117/2012) que la notificación de adjudicación realizada, tal y como hemos expuesto anteriormente, es claramente insuficiente pues en modo alguno permite a la recurrente interponer recurso suficientemente fundado, incumplándose así tanto lo preceptuado en el artículo 151.4 del TRLCSP como el principio de publicidad y transparencia exigido en el art. 1 del TRLCSP.

En consecuencia, la notificación individual practicada está viciada de nulidad, por falta de la motivación exigida por el art. 151.4 del TRLCSP.

Décimo. Tiene este Tribunal ya declarado de forma reiterada (Resolución 272/2011), que la notificación es un acto distinto del acto notificado, que actúa como condición de eficacia de aquél, de forma que si de la documentación incorporada al expediente se deriva que el acto de adjudicación está suficientemente motivado, aun cuando la notificación del mismo haya sido realizada incorrectamente, no concurriría causa suficiente para anular la adjudicación por falta de motivación.

Sin embargo, en el expediente de contratación del que trae causa el presente recurso no puede considerarse que la adjudicación se halle suficientemente motivada por las razones que seguidamente se exponen.

La propuesta de adjudicación se limita a consignar las puntuaciones obtenidas por cada una de las empresas que participaron en la licitación en cada uno de los criterios evaluables (esto es, criterios cuya evaluación depende de un juicio de valor, criterio del precio, y otros criterios cuya cuantificación no depende de un juicio de valor), y a reflejar el resultado de la suma de éstos para cada una de aquéllas. Como ha quedado dicho, tanto la resolución de adjudicación como su notificación se limitan a citar a la empresa que ha resultado adjudicataria *“por haber obtenido la mejor puntuación”*, sin mayores indicaciones, ni respecto de ésta, ni en relación con el resto de licitadores.

En cuanto al informe técnico emitido respecto de los criterios evaluables mediante juicios de valor –Sobre 2-, entiende este Tribunal que, no obstante lo afirmado por la recurrente y sus discrepancias, el informe sí que recoge la evaluación concreta de las proposiciones presentadas en aplicación de cada uno de los tres criterios consignados en el pliego - *“Plan de trabajo detallado para cada buque”* (hasta 24 puntos), *“Memoria descriptiva”* (hasta 7 puntos), y *“Plan de seguimiento y control de calidad”* (hasta 4 puntos)-, con indicación de la puntuación desagregada para cada uno de estos conceptos. Y es que debe recordarse que este Tribunal ha declarado reiteradamente que resulta de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que, aunque el resultado de estas valoraciones puede ser objeto de análisis por parte de este Tribuna, este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que, finalmente, no se haya incurrido en error material al efectuarla, circunstancias que no concurren en el presente caso. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.

Sin embargo, es el informe de los servicios técnicos del organismo licitador en relación con los criterios cuya cuantificación no dependa de un juicio de valor -Sobre 3-, el que a juicio de este Tribunal adolece de una evidente falta de la necesaria motivación, y ello es

consecuencia, en gran medida, de la deficiente redacción del pliego en lo que concierne a estos criterios.

Según el apartado 17.A del Pliego, el peso ponderado de los llamados criterios objetivos o evaluables mediante fórmula será de un 65%, desglosando tres conceptos: “Precio” (45 puntos), “Formación profesional cualificada” (14 puntos) y “Equipo técnico propuesto para cada buque” (6 puntos). Entre ellos, el criterio de “Precio” no plantea cuestión alguna, toda vez que la puntuación asignada es, sencillamente, el resultado de la aplicación de la fórmula consignada en el pliego; tampoco suscita dudas el criterio relativo al “Equipo técnico propuesto”, donde el pliego se limita a asignar 1 punto por cada técnico adicional hasta 2 puntos por cada equipo.

El problema surge cuando se trata de determinar la puntuación correspondiente al criterio “Formación profesional cualificada” puesto que, en los términos del pliego no queda definido como un criterio cuantificable mediante la mera aplicación de fórmulas.

El pliego hace referencia a la circunstancia de *“Poseer una formación profesional adicional cualificada relacionada con el objeto del contrato, por parte de los miembros del equipo propuesto”* relacionando a continuación una serie de materias, para, seguidamente indicar que se asignará 1 punto por cada hito de formación acreditado.

Según la redacción del pliego *“Serán hitos de formación profesional cualificada los cursos impartidos por una empresa especializada, acreditada por una Sociedad de Clasificación, de al menos 25 horas de duración cuyo programa esté esencialmente relacionado con las materias de especialización señalada. Será formación equivalente y puntuable, en los mismos términos, haber realizado trabajos con dedicación plena, durante un mínimo de un año continuado, sobre buques (de más de 500 GT) oceanográficos, hidrográficos, sísmicos o buques especialmente diseñados para operaciones con ROV (cableros o no) en las materias de la relación anterior (solo se puntuará un hito de formación equivalente por cada especialidad y miembro del equipo). Se acreditará mediante certificado de la empresa armadora de los buques o sociedad de clasificación para la que se realizaron los trabajos”*

En la medida en que la asignación de estos puntos exige que se valore si el programa del curso *“está esencialmente relacionado con las materias de especialización”* o si los trabajos realizados pueden ser considerados *“formación equivalente”* por cumplir los requisitos establecidos, resulta evidente que se está consignando un criterio cuya evaluación exige la emisión de un juicio de valor respecto de la adecuación de los cursos o trabajos realizados a las materias relacionadas con el objeto del contrato. Se trataría pues, de un criterio de los denominados *“subjetivos”*.

Si bien es cierto que los pliegos no han sido objeto de impugnación en tiempo y forma, ni cuestionados por la mercantil recurrente, lo que veta un pronunciamiento de este Tribunal respecto de la validez de los mismos, las consideraciones anteriores resultan relevantes a los efectos de la exigencia de una motivación específica y concreta de la puntuación asignada por los servicios técnicos en relación con este concreto apartado.

El informe emitido en relación con la documentación del Sobre 3 se limita a consignar una tabla en la que se recoge las puntuaciones asignadas en relación con cada uno de los dos criterios, distintos del precio, susceptibles de ser evaluados, a saber, la *“Formación profesional cualificada”* y *“Equipo técnico propuesto para cada buque”*. Adicionalmente los propios servicios técnicos señalan que la puntuación asignada es consecuencia de la no admisión de dos certificados presentados por la recurrente, sin especificar, sin embargo, cuál ha sido la documentación presentada por el resto de licitadores a fin de cumplimentar los requisitos exigidos por este criterio, ni la razón de la asignación de cada puntuación concreta. Esto es, en este punto el informe se limita a referir una mera asignación de puntos, lo que impide considerar suficiente la motivación consignada ya que no permite establecer una comparación o relación lógica entre los cursos y trabajos que se valoraron a unas y otras empresas, y las razones de tal criterio.

Incluso, los propios servicios técnicos redactores del informe plantearon la conveniencia de solicitar aclaraciones adicionales al recurrente a fin de fundar su decisión, lo que a todas luces avala que no nos encontramos ante un criterio que pueda ser evaluado de forma automática mediante la aplicación de una mera fórmula, sino ante un criterio que exige una justificación más exhaustiva que no se contiene en el informe emitido. De donde resulta que la adjudicación fundada en esta puntuación está viciada de falta de

motivación que no puede ser suplida por remisión a los informes contenidos en el expediente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. M.M.P.A. en representación de la mercantil “APOYO LOGÍSTICO INTEGRADO, S.L.”, contra la resolución del Director del Instituto Español de Oceanografía, notificada en fecha 8 de agosto de 2012, por la que se adjudica el contrato relativo a “*Servicio de inspección del armador en el mantenimiento programado e incidental de los Buques Oceanográficos Cornide de Saavedra, Ramón Margalef y Ángeles Alvariño, así como el periodo de garantía de los dos últimos*”, anulando la adjudicación realizada con retroacción de actuaciones hasta el momento anterior a la notificación de la adjudicación al objeto de que la misma se notifique debidamente motivada a todos los licitadores en el procedimiento.

Segundo. Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el art. 45 del TRLCSP.

Tercero. Desestimar la práctica de las pruebas solicitadas, por cuanto la información obrante en el expediente es suficiente para dictar la presente resolución, siendo innecesarias las mismas.

Cuarto. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el art. 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción

de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.